



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmite -
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY LÓPEZ DE B. Y OTROS
Rd: 768454089001-2023-00117-00
AUTO: 407

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda verbal declarativa de **PERTENENCIA**, impetrada por los señores **MARÍA LUZ DARY LÓPEZ DE BETANCOURT, MARÍA OLGA LÓPEZ RAMÍREZ y LUIS OLMEDO LÓPEZ RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS ANTONIO LÓPEZ S. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- El poder no informa la clase de proceso declarativo de Pertenencia para el cual ha sido conferido, esto es, si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinaria, como tampoco determina los linderos actuales del bien inmueble a usucapir, en el mismo sentido se deben corregir los hechos de la demanda, pues mientras en el primero, alude a una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el octavo, apunta a una prescripción ordinaria de dominio.

2.- La demanda fue dirigida en contra del señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ**, empero, se observa que según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cartago, quien tiene la Titularidad del Derecho Real de Dominio, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-35067, es el señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ S.**, quien dicho sea de paso, adquirió por compra a Miguel María Sánchez, por Escritura Pública No. 108 del 21-04-1938, registrada el 28-06-1938, y para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la titularidad del derecho real de dominio en el presente caso data del año 1938, y haciendo un cálculo matemático, partiendo de la base que el señor Jesús Antonio López S, contara por lo menos con 18 años al momento de suscribir la Escritura Pública No. 108 del 21 de abril de 1938, al día de hoy estaría sobrepasando los 103 años de edad, lo cual supera la expectativa de vida certificada por el DANE en nuestro país.

En este sentido, debe tener en cuenta la parte demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVawMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda deberá dirigirse contra ellos, **y en caso de fallecimiento** ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que de llegarse a establecer que el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ S. ha fallecido, debe ello quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil de Defunción, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

3.- El hecho primero de las pretensiones debe identificar con claridad el bien inmueble solicitado en usucapión, no solo por su número de matrícula inmobiliaria, sino también por sus linderos actuales, área, ubicación, nombre y demás circunstancias que lo identifiquen.

4º. Los linderos del predio que se pretende usucapir y su extensión, deben estar claramente determinados e identificados y no tomados con base en documentos antiguos, en este caso, del proceso de sucesión tramitado en el año 1989¹, en pleno acatamiento de lo indicado en el artículo 16 parágrafo 1º de la ley 1579 de 2012 y artículo 83 del Código General del Proceso, que claramente ordena precisar la **colindancia actual**.

5º. Conforme la regla 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, información que brilla por su ausencia, en lo que hace a los señores CESAR PÉREZ HENAO, DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ, y ESAUL ARIAS MARTINEZ.

6.- Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en el momento procesal oportuno no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

7.- No se allegó la copia de la Escritura Pública No. 108 del 21 de abril de 1938 de la Notaria Única del Círculo de Ulloa, relacionada con la compraventa hecha por el señor MIGUEL MARÍA SÁNCHEZ a JESÚS ANTONIO LÓPEZ S, pues si bien se informa que debido a un incendio que sufrió dicha dependencia, la escritura mencionada ya no existe, dicha circunstancia en parte alguna está acreditada por los actores.

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

¹ Archivo 02, folio 34 ibídem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º) ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito y remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4º). Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea18052f0d119a4a26d346aaf3acfea2e176aac171e702099ac4ca1dbaaa4bb**

Documento generado en 27/07/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>